



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190044000	Ejecutivo	Miguel Angel Sanjuanlo Rodriguez	Juan Carlos Bautista Hernandez	27/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020190044000	Ejecutivo	Miguel Angel Sanjuanlo Rodriguez	Juan Carlos Bautista Hernandez	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Luz Darys Castro Herrera	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Luz Darys Castro Herrera	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Miguel Francisco Alvear Florez	27/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Ordena Requerir Al Pagador
08001418902020190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Miguel Francisco Alvear Florez	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Lucia Monsalvo Amaris	Camilo Andres Salazar Polo	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ad3270a2-986a-47ff-b367-a6e2c1c7a763



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Lucia Monsalvo Amaris	Camilo Andres Salazar Polo	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano Y Otro	Farmacia Torres Ltda	27/02/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Sustitución De Poder Y Otras Decisiones
08001418902020210065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Yamith Montalvo Navarro	27/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ramon Gallardo Goenaga	27/02/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Medidas Cautelares Solicitada Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 16 De Diciembre De 2022
08001418902020220083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arturo Sanchez Gomez	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ad3270a2-986a-47ff-b367-a6e2c1c7a763



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Delia Garcia Buitrago	27/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Moises Madera Yances	27/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sergio Manuel Lozano Morelo	27/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Requerir Al Pagador
08001418902020210065800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Gabriel Sarmiento Salas	27/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilfa Cecilia Diaz Ortega	Jose Miguel Vargas Viloría, Maria Jose Viloría	27/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Belitza Isabel Carrillo Dangond	27/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ad3270a2-986a-47ff-b367-a6e2c1c7a763



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jose Pedraza Segura, Carlos Enrique Lopez Prada	27/02/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 28 De Enero De 2022
08001418902020220089800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Castillo Vargas	Luis Eduardo Arboleda Fernandez	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220089800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Castillo Vargas	Luis Eduardo Arboleda Fernandez	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ad3270a2-986a-47ff-b367-a6e2c1c7a763



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Martin Hernando Suarez	27/02/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Medidas Cautelares Solicitada Por El Apoderado De La Parte Ejecutante Ejecutante Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Autos De Fecha 28 De Noviembre De 2022 Y 15 De Diciembre De 2022
08001418902020210073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Victor Alfonso Armenta Del Gordo	27/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Quiroz Barrios	Y Otros Demandados ., Dairo Luis Manotas	27/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ad3270a2-986a-47ff-b367-a6e2c1c7a763



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00898-00

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ CASTILLO VARGAS - C.C 5755203

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARBOLEDA FERNANDEZ - C.C 1143156894

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el acta de conciliación N° 1958159 de fecha 3 de agosto de 2022, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 640 de 2001 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JUAN DE LA CRUZ CASTILLO VARGAS, identificado con C.C 5.755.203 y en contra de LUIS EDUARDO ARBOLEDA FERNANDEZ, identificado con C.C 1.143.156.894; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5'200.000) por concepto del valor de la obligación aceptada en el acta de conciliación N° 1958159 de fecha 3 de agosto de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprimasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0968a255169fe2b519e23df5600dbb5b38e7fd739f4765022a85c5d230771a

Documento generado en 27/02/2023 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00835-00

DEMANDANTE: BANCO COOPCENTRAL – NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: LUZ DARYS CASTRO HERRERA – C.C 1.045.226.606

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 310800664360, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL, identificado con Nit. 890.203.088-9 y en contra de LUZ DARYS CASTRO HERRERA, identificada con C.C 1.045.226.606; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.769.697) por concepto de capital vencido y no pagado.
- Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M7L (\$13.238.506) por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b86553a758d951a252dc95749e7a3439d8f3dee6de01260b08c1d8a86f741e0
Documento generado en 27/02/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00820-00

DEMANDANTE: CARMEN LUCIA MONSALVO AMARIS - C.C. 1.234.093.915

DEMANDADO: CAMILO ANDRES SALAZAR POLO - C.C 1.234.092.469

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el acta de conciliación de fecha 14 de febrero de 2022, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 640 de 2001 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CARMEN LUCIA MONSALVO AMARIS, identificada con C.C. 1.234.093.915 y en contra de CAMILO ANDRES SALAZAR POLO, identificado con C.C 1.234.092.469; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4'700.000)** por concepto del valor de la obligación aceptada en el acta de conciliación de fecha 14 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al señor ALVARO JOSE TORRENEGRA TRIVIÑO, identificado con C.C 1.002.212.609, abogado por excepción, adscrito a la UNIVERSIDAD DEL NORTE, en calidad de apoderado de la señora CARMEN LUCIA MONSALVO AMARIS, identificada con C.C. 1.234.093.915

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce962b5a91706bd47f39cccef28d377e13ad8f5c7788db9a87c8440683d3a41b**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA R

RADICACIÓN: 0800141890202021-000655-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND, identificada con C.C No. 26.942.165

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se profirió mandamiento de pago en contra de BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND, quien quedó notificada personalmente a partir del 5 de julio de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND, identificada con C.C No. 26.942.165, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND, identificada con C.C No. 26.942.165, quien quedó notificada personalmente a partir del 5 de julio de 2022 del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$2'366.117).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a917ef7181d5160d134dc6dc4046a724acb4298489018dcba24284fa2c40a1**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 080014189020-2021-00736-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS - NIT. 900.920.021-7
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO - C.C 72.133.349

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso al ejecutado mediante la empresa de mensajería EMS LOGISTICA S.A.S a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda; por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución en su contra; sin embargo, se evidencia que, la comunicación de notificación por aviso no fue acompañada de copia de la providencia a notificar, la cual corresponde en el presente caso, al mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que reza así:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Por lo anterior, la comunicación de notificación por aviso enviada al demandado VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se cumplió con lo reglamentado en el artículo citado.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30782ffe8f83676e8cbc5ae44a4f18866bee2a0006573a33d86a8d668335**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00658-00
DEMANDANTE: COODAROD - NIT. 901.316.913-5
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS - C.C 72.099.882

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento de GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal del demandado GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS en la dirección física y electrónica indicada en el libelo introductorio, la cual resultó fallida tal como se evidencia en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, por lo que, a la luz del artículo 293 C.G.P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, en el expediente se vislumbra que versa medida de embargo sobre el salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS en calidad de empleado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del demandado, se exhorta a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No acceder al emplazamiento del señor GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Exhórtese a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a197aedd92fa0ecafbfa4097d6ebdaa6223fe904eccf44b6a79b94f6a94ee0**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00654-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8

DEMANDADO: YAMITH MONTALVO NAVARRO, identificado con C.C. No. 8.776.561

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se profirió mandamiento de pago en contra de YAMITH MONTALVO NAVARRO, quien quedó notificado personalmente a partir del 21 de noviembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a YAMITH MONTALVO NAVARRO, identificado con C.C. No. 8.776.561., en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de YAMITH MONTALVO NAVARRO, identificado con C.C. No. 8.776.561., quien quedó notificado personalmente a partir del 21 de noviembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2'422.940).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071877350635ac93e115d7c6c1ae0b51fd09fb7ab33038be47e0aa9314a60444**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-000594-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADA, identificado con C.C No. 1'080.184.327 y
JOSE MANUEL PEDRAZA SEGURA, identificado con C.C No. 3'767.480

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE
(27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sin embargo, se avizora que mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 notificado por estado N° 08 de fecha 31 de enero de 2022, este Despacho decidió no seguir adelante la ejecución en el presente proceso hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados en dicho proveído.

Pues bien, no habiendo cumplido la parte actora con tal requerimiento, no se imprimirá el trámite solicitado, y deberá atenderse a lo resuelto en el auto antes mencionado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución y atenderse a lo resuelto mediante auto de fecha 28 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cd38538d76451a5d724f8eadd3355fba63c73adf50da539cacebd29f67d3d8**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202020-00332-00

EJECUTANTE: CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA NIT. 901.042.042-8

EJECUTADO: DROGUERIA FARMACIA TORRES LTDA NIT. 890.111.311-1

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante sustituye poder a él conferido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al expediente se observa que el apoderado de la parte demandante manifestó que sustituye el poder bajo las mismas facultades a él conferido al Dr. JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO, identificado con C.C. 1.234.095.068 y T.P 381.050 del C.S.J.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el presente asunto, si bien se aportó sustitución de poder con la indicación del correo registrado en el sirna del Dr. JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del apoderado principal al correo electrónico del apoderado sustituto. Por tal motivo, se denegará el reconocimiento de apoderado sustituto y se exhortará a los apoderados de la parte demandante que acrediten la autenticidad del poder, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO desde el correo electrónico del Dr. JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO.

Por otro lado, se aprecia que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal la cual es la notificación del demandado; motivo por el cual con fundamento en lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del CGP¹, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

¹ Cuando para el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a Instancia de parte, se requiriera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



RESUELVE

Primero: DENIEGASE el reconocimiento de apoderado sustituto por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: EXHORTESE a los apoderados de la parte demandante que acrediten la autenticidad del poder, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO desde el correo electrónico del Dr. JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO.

Tercero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, al demandado DROGUERIA FARMACIA TORRES LTDA, identificado con Nit. 890.111.311-1.

Cuarto: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683b9a40352ee79bf0d39c4952682d2aa80a6723e2e4f24fdae225c4fdce764c**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00520-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A - NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ - C.C 1.128.327.158

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita, requerir al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el demandado MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ, identificado con C.C 1.128.327.158, decretada en auto de fecha 25 de octubre de 2019 e informada mediante comunicado de fecha 17 de octubre de 2021.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

Por otro lado, se aprecia que, se solicita el emplazamiento del demandado, sin embargo, se observa que, se encuentran medidas cautelares pendientes. Por lo tanto, este Despacho en aras del derecho de defensa del demandado se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUIÉRASE al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el demandado MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ, identificado con C.C 1.128.327.158, cuya medida fue decretada en auto de fecha 25 de octubre de 2019 e informada mediante comunicado de fecha 17 de octubre de 2021, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Segundo: No acceder al emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ee6e255bffff57f282638366dc0fdfe0c0ca75c672fb9941a2ba79e713245c**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202019-00520-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A - NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ - C.C 1.128.327.158

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado en NEQUI.

Así las cosas y por considerar el despacho estar conforme lo preceptuado en el artículo 593 y 599 del código general del proceso, es pertinente por parte de este estrado judicial, proferir auto que decreta la medida cautelar solicitada y relacionada en precedencia por encontrarse la misma acorde a derecho. En tal sentido, al ser NEQUI línea de negocio del grupo Bancolombia, ofíciase a este último.

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositado MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ, identificado con C.C 1.128.327.158 en su cuenta de NEQUI. Límitese el embargo a la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS M.CTE (\$21.092.014). Ofíciase al grupo Bancolombia.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da0e1eb4ffa33bce4e5041e92eaa3e3aea3fc6dffe41a50a26533155e11000**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189020-2019-000440-00

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SANJUANELO RODRÍGUEZ - C.C 72.343. 046

DEMANDADOS: JUAN CARLOS BAUTISTA HERNÁNDEZ - C.C 91.224. 144, YULISSA YEPES RODRÍGUEZ - C.C 32.608. 586 y JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA - C.C 1.045.693.687

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de JUAN CARLOS BAUTISTA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 09/02/2023 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento de JUAN CARLOS BAUTISTA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del CGP dispone que:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código

Seguidamente, el artículo 293 ibidem:

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En el presente asunto, se observa que no reposa en el expediente la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal a los demandados JUAN CARLOS BAUTISTA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA ARIZA a la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Adicionalmente, la parte actora no manifiesta desconocer otro lugar o dirección para la notificación de los demandados.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d964b67d475f180beb5841b6fcf69223b734a4b2b88bac711a974e7a9d567bcc**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00960-00

DEMANDANTE: EDILFA CECILIA DIAZ ORTEGA - C.C 22.581.451

DEMANDADOS: JOSE MIGUEL VARGAS VILORIA - C.C 1.143.269.574 y MARIA JOSE VILORIA MORALES - C.C 22.507.488

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. JOSE VICTOR VARGAS MANOTAS, identificado con C.C 8.695.783 y T.P. 39.315 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de EDILFA CECILIA DIAZ ORTEGA, identificada con C.C 22.581.451 y en contra de JOSE MIGUEL VARGAS VILORIA, identificado con C.C 1.143.269.574 y MARIA JOSE VILORIA MORALES, identificada con C.C 22.507.488; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JOSE VICTOR VARGAS MANOTAS, identificado con C.C 8.695.783 y T.P. 39.315 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135aea63ac8b1c44e208a5e25e2e13481156d34f2968229d593dc1db41051802**
Documento generado en 27/02/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020222-00938-00
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS - C.C 8.667.865
DEMANDADO: DAIRO LUIS MANOTAS CHIQUILLO - C.C 1129517112, KAREN PAOLA LOPEZ MAZA - C.C 1143132591 y MARIA JOSE LOPEZ MAZA - C.C 1143122541

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de febrero de 2023 notificado por estado No. 23 de fecha 16 de febrero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d67a7ac6ed517c5ace4493d653f94930bc3adb6e6308964160e6cb8b1f146**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00854-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MOISES MADERA YANCES - C.C 78.702.773

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, se profirió mandamiento de pago en contra de MOISES MADERA YANCES, quien quedó notificado personalmente a partir del 30 de enero de 2023 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a MOISES MADERA YANCES, identificado con C.C 78.702.773, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de MOISES MADERA YANCES, identificado con C.C 78.702.773, quien quedó notificado personalmente a partir del 30 de enero de 2023 del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1'378.176).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4083664f9c12c764b55147df062e67b0107a034dd3a4ab08e83844e9388af663**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00852-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO – C.C 39.025.939

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, se profirió mandamiento de pago en contra de DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO, quien quedó notificada personalmente a partir del 30 de enero de 2023 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO, identificada con C.C 39.025.939, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO, identificada con C.C 39.025.939, quien quedó notificada personalmente a partir del 30 de enero de 2023 del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1'353.649).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b2cc935392ed73006c8922d7503b73a029d750eea761fdf0c203e4d26ee73**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00773-00

DEMANDANTE: MEICO S.A - NIT. 890.101.176 - 0

DEMANDADO: MARTIN HERNANDO SUÁREZ MARULANDA - C.C 71.684.570

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE
(27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante reitera solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "REMATE DE TODITO LOS PAISAS" de propiedad del demandado. Sin embargo, se avizora que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 notificado por estado N° 168 de fecha 29 de noviembre de 2022, este Despacho decidió no acceder a la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio hasta tanto la parte demandante aportara el respectivo certificado de cámara de comercio con una vigencia no mayor a 30 días. Del mismo modo, mediante providencia fechada 15 de diciembre de 2022 se resolvió no acceder a la solicitud de medida cautelar por no aportarse certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio denominado "REMATE DE TODITO LOS PAISAS".

Al respecto, este Despacho advierte y reitera que, si bien se aporta certificado de cámara de comercio, el mismo no corresponde al establecimiento de comercio denominado "REMATE DE TODITO LOS PAISAS".

De tal suerte que, no habiendo cumplido la parte actora con tales requerimientos, no se imprimirá el trámite solicitado, y deberá atenerse a lo resuelto en los autos antes mencionados.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte ejecutante ejecutante y atenerse a lo resuelto mediante autos de fecha 28 de noviembre de 2022 y 15 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f57ed1452043b7f381db6bd9b587ea0981352ac3d535137d06875523106d73**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00207-00

Demandante: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: SERGIO MANUEL LOZANO MORELO - CC No. 9.044.658

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre la demandada a favor del demandante relacionado con el presente proceso, arrojando dicha búsqueda 3 títulos judiciales puestos a disposición por parte del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, lo que indica que ya fue acogida la medida cautelar ordenada en debida forma, no habiendo así razón alguna para requerir al pagador.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de requerir al pagador por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5bd08bf405278d14a0ab99c3cfd64f44ae4b91147b17a1d4485da492373ac2**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01044-00

DEMANDANTE: COOPCRESER - NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: RAMON GALLARDO GOENAGA - CC 852.849

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares allegado al expediente el día 11/01/2023 se observa que la parte ejecutante solicita el embargo y retención de la pensión que devenga el demandado RAMON GALLARDO GOENAGA, en calidad de pensionado de COLFONDOS.

Al respecto, este Despacho le aclara al memorialista que la solicitud de medidas cautelares fue resuelta por parte de este Juzgado mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Ahora bien, en cuanto a la ampliación de la medida de embargo de la pensión en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) se le advierte al ejecutante que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 inciso tercero (3º) del C.G.P, el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitada y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 28, hoy 28 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8d79cc9da3ac7e527a559e070dfab44c1c5212b0e37f3e341dff3a51e8b3d**

Documento generado en 27/02/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>